

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUETAME- CUNDINAMARCA

Quetame, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase: Ejecutivo

Demandante: Víctor Humberto Parrado Rodríguez

Demandado: Luz Andrea Santamaría Montenegro

Radicación No. 255944089001-2023-00004-00

AUTO

Consultado el certificado de vigencia de la tarjeta profesional en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, reconózcse personería para actuar al doctor **Víctor Humberto Parrado Rodríguez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.071.302.217, y tarjeta profesional No. 335.470 del Consejo Superior de la Judicatura quien actúa en nombre propio.

Revisada la demanda y escrito de subsanación, se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en la normatividad procesal, y que la letra de cambio presentada como base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada **Luz Andrea Santamaría Montenegro**; a favor de la parte demandante, **Víctor Humberto Parrado Rodríguez**, de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame,

RESUELVE:

- A. Librar orden de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **Víctor Humberto Parrado Rodríguez** y en contra de **Luz Andrea Santamaría Montenegro**, mayor de edad y vecina del municipio de Paratebueno - Cundinamarca, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal que de éste auto se le haga, cancele a la parte actora las siguientes sumas de dinero:
1. La suma de **nueve millones de pesos (\$9.000.000,00)**, correspondiente al capital adeudado, contenido en la letra de cambio que se allegó con la demanda.
 - 1.1 Los intereses de plazo liquidados conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma referida en el numeral 1º Literal A, desde el 6 de febrero de 2020 hasta el 30 de abril de 2020.
 - 1.2 Los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 1º literal A, desde el día primero (1º) de mayo de 2020 y hasta cuando sea cancelada la misma, liquidados conforme a lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999, y de

acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B. Sobre costas se resolverá oportunamente.

C. Notificar este auto a la ejecutada en la forma establecida en el artículo 290 del Código General del Proceso y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán a partir del día siguiente al de la notificación personal de esta providencia (art. 442 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUETAME

ESTADO No. **0010**. La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy **23-FEBRERO-2023** a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.

MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaria